

**IEQROO/CG/A-085/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS QUE SE POSTULEN POR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.**

### ANTECEDENTES

I. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup> aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-047-2020**, mediante el cual se determina respecto a la implementación de acciones afirmativas para el Registro y Postulación de Candidaturas Indígenas a los Ayuntamientos y al Congreso Local, en cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-13/2019 y sus acumulados.

II. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-048-2020**, mediante el cual se determina respecto a la implementación de acciones afirmativas para el Registro y Postulación de Candidaturas Jóvenes a los Ayuntamientos y al Congreso Local, en cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-13/2019 y sus acumulados.

III. El veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-075/2022**, por medio del cual se modifican los criterios y procedimientos a seguir en Materia de Paridad en el Registro de Candidaturas que se postulen para las elecciones de Diputados y Gubernaturas en el Proceso Electoral Local 2021-2022, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022, dictada por la sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el que se ordena al Consejo General la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual.

IV. El siete de septiembre del año dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de Información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los procesos electorales federales y locales.

V. El treinta de enero de dos mil veintitres<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-006-2023**, en el cual se emiten los parámetros mínimos que se deberán observar en la realización del estudio para Implementar Acciones Afirmativas en favor de las personas con Discapacidad, para la Postulación y Registro de Candidaturas para las Elecciones de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en los Procesos Electorales Locales.

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto o IEQROO

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas serán del presente año, salvo en caso contrario se hará la referencia.

VI. El tres de marzo, en Sesión Extraordinaria de este Consejo General, mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-010-2023** se aprobó la modificación a los Parámetros Mínimos, teniendo en cuenta además, que para la realización de los trabajos, se había considerado el monto asignado para dicha actividad en el Presupuesto Basado en Resultados de este Instituto, aprobado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, siendo que dicho monto fue objeto de adecuaciones, conllevó a la observancia de la normativa en materia de contrataciones y adquisiciones del propio Instituto.

VII. El treinta de mayo, el Consejo General, mediante el Acuerdo **IEQROO/CG/A-34/2023**, aprobó el *Convenio específico de apoyo y colaboración con el Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el desarrollo de las actividades derivadas del Protocolo para el proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo.*

VIII. El treinta de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-043-2023**, mediante el cual se determinó respecto a la actualización del Protocolo y Plan de trabajo para el proceso de la consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a Pueblos Indígenas, en Materia de Acciones Afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo, del cuadernillo de información y convocatoria correspondiente.

- Se llevó a cabo 11 foros de consulta a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo, en fecha diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, en los Municipios de Tulum, José María Morelos, Bacalar, Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Cozumel y Puerto Morelos.

IX. El veintiocho de julio dieron inicio las asambleas regionales informativas en el contexto del proceso de consulta indígena, mismas que concluyeron el tres de septiembre. Se llevaron a cabo en total 28 asambleas en sedes que abarcaron los once municipios del Estado.

X. El treinta y uno de julio, el Consejo General, aprobó mediante el Acuerdo **IEQROO/CG/A-049-2023** la Convocatoria para personas observadoras del proceso de la consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo.

XI. El dos de agosto, en la Presidencia del Instituto, se recibió un escrito de solicitud de implementación de acciones afirmativas suscrito por Avelino Meza Rodríguez, ostentándose como secretario general de Fuerza Migrante A. C. En ese sentido, en este tema se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

- El treinta de agosto, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que intervinieron las Consejerías del Consejo General de este Instituto, la otrora Titular de la Dirección de Cultura Política, así como personal

adscrito a dicha área, con la finalidad de establecer las acciones a realizar para la atención de la solicitud referida.

- El ocho de septiembre, se remitieron los oficios PRE/0619/2023, PRE/0620/2023 y PRE/0621/2023, dirigidos al Ing. Carlos Fernando Novelo Vela, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Quintana Roo<sup>3</sup>; a la Lic. Clara del Pilar Reguero Hernández, Jefa de la Oficina de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Quintana Roo<sup>4</sup>; y al Mtro. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo<sup>5</sup>, respectivamente, en los que se solicitó información relativa a las personas quintanarroenses residentes en el extranjero.
- Con fecha trece de septiembre, se recibió el oficio número SEGOB/SAJ/DJ/DRE/358/2023, suscrito por la Lic. Clara del Pilar Reyero Hernández, Encargada de la Oficina Estatal de Enlace de SRE, informando que, con base en el convenio de colaboración administrativa de la Oficina Estatal de Enlace solo está autorizado para la gestión de pasaportes ordinarios y no cuentan con acceso a ningún tipo de datos estadísticos. De la misma manera, proporcionó información de la Oficina "Patrón", con la finalidad de establecer contacto directo y solicitar los datos requeridos.
- El día quince de septiembre, se recibió el oficio INE/QROO/JLE/VRFE/05097/2023, suscrito por la Licenciada Yessenia Marlene Polanco Dzul, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE, con el objetivo de dar respuesta al oficio PRE/0621/2023, mediante el cual remite en formato Excel los archivos consistentes en:
  - **Estadístico** del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores de Quintana Roo por sexo, a nivel sección electoral, utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en Quintana Roo; y
  - **Estadístico** del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores de Quintana Roo por sexo, a nivel sección electoral, con corte al 31 de agosto de 2023.
- El día veintisiete de septiembre, el Coordinador de Educación Cívica adscrito a la Dirección de Cultura Política, acudió a las instalaciones de la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con la finalidad de solicitar el apoyo para identificar ante qué instancia de referida dependencia federal habría que dirigirse para realizar la solicitud de información descrita en el antecedente **Tercero**, por lo cual, se indicó que deberá llevarse a cabo ante la persona titular de la Unidad de Transparencia de la SRE, mediante la dirección de correo electrónico [unidad.transparencia@sre.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@sre.gob.mx).  
Al efecto en fecha, trece de octubre se remitió vía correo electrónico el oficio PRE/750/2023 mediante el cual se solicitó nuevamente a dicha instancia federal, la información correspondiente.
- Con fecha trece de octubre se recibió el oficio INEGI.CSP4.04, signado por el Ing. Carlos Fernando Novelo Vela, Coordinador Estatal en la Dirección Regional Sureste de la Coordinación General de Operación Regional del INEGI. En dicho oficio puso a disposición la liga de internet: Movimientos migratorios. Quintana Roo ([inegi.org.mx](http://inegi.org.mx)); asimismo precisó que la información disponible sobre **EMIGRACIÓN**

<sup>3</sup> En lo sucesivo INEGI.

<sup>4</sup> En lo sucesivo SRE.

<sup>5</sup> Junta Local del INE.

**INTERNACIONAL** es la siguiente: (...) *Al 2020, de Quintana Roo salieron 5,553 personas para vivir en otro país, 52 de cada 100 se fueron a Estados Unidos de América. (...)*

- En fecha veinticinco de octubre, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, instancia perteneciente a la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, mediante oficio número IME-4746, envió la información de las cifras de quintanarroenses en el exterior por continente 2022 (mundo) y las matrículas consulares expedidas a originarios de Quintana Roo 2022 (EE.UU.).

**XII.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto determinó, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-055-2023, respecto a la comisión responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para el Proceso Electoral Local 2024, así como la designación de la instancia interna responsable de su coordinación

**XIII.** En fechas veintitrés y veinticuatro de septiembre, en los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez; así como el treinta de septiembre y primero de octubre, en los municipios de Solidaridad y Cozumel, se realizaron los foros de consulta a personas con discapacidad que servirían como base para la implementación de acciones afirmativas a favor de este grupo en la postulación y registro de candidaturas para las elecciones de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en el proceso electoral local 2024.

**XIV.** Del diecinueve al treinta de septiembre, se llevó a cabo la etapa consultiva del proceso de consulta indígena, a través de la celebración de once foros de consulta, uno por cada municipio, donde la autoridad responsable estableció un diálogo constructivo con la finalidad de recibir las propuestas, reflexiones u observaciones, derivadas de los acuerdos consensuados en las comunidades indígenas y que servirían de base en la construcción de las acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo.

**XV.** El once de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número MSOL/SJSyPC/DDS/0510/2023, de fecha siete de septiembre de 2023, signado por el ciudadano Santiago Alberto Chávez Marfil y la Licda. Junny Joana López García, en su carácter de Secretario de Justicia Social y de Participación Ciudadana, y de Directora de Diversidad Sexual, respectivamente, ambos del H. Ayuntamiento de Solidaridad; así como por el ciudadano Jan Novak, Presidente Fusión G Playa Pride, A.C., y del Lcdo. Rudolf Geers, Director General Vida Positiva Playa, A.C., por medio del cual solicitan a este Instituto la implementación de acciones compensatorias en materia de candidaturas LGBTTTIQ+ para el proceso electoral local 2024.

**XVI.** El once de octubre, se recepcionó el oficio número MSOL/SJSYPC/UAI/078/2023, signado por los ciudadanos Santiago Alberto Chávez Marfil y Hermelindo Be Cituk, en su carácter de Secretario de Justicia Social y de Participación Ciudadana y el Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas, respectivamente, ambos del H. Ayuntamiento de Solidaridad; por medio del cual solicitan la implementación de acciones compensatorias en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2024.

**XVII.** El veintiséis de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, sendos oficios de fecha veintiséis de octubre, signado por diversos ciudadanos y ciudadanas quintanarroenses, que solicitan a este órgano comicial la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas para el proceso electoral local 2024.

**XVIII.** El treinta y uno de octubre, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-067-2023**, en el cual se da respuesta al escrito presentado por Fuerza Migrante A.C., referente a la Implementación de Acciones Afirmativas a favor de la comunidad Migrante de Quintana Roo radicada en el Extranjero.

**XIX.** El treinta y uno de octubre, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-071-2023**, por medio del cual aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local 2024, en el cual se renovarían las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos, ambos del estado libre y soberano de Quintana Roo.

**XX.** El treinta y uno de octubre, se llevó a cabo una reunión formal de trabajo en la que intervinieron la Consejera Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación<sup>6</sup> de este Instituto, el Consejero Presidente de la Comisión de Partidos Políticos<sup>7</sup>, la otrora Titular de la Dirección de Cultura Política<sup>8</sup>, el Titular de la Dirección de Partidos Políticos<sup>9</sup>, así como personal adscrito a dichas áreas; a fin de tratar lo relativo a los escritos de solicitud referidos en los Antecedentes XV, XVI y XVII del presente Acuerdo, en materia de acciones afirmativas para personas indígenas y de la comunidad LGBT+.

**XXI.** El siete de noviembre, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que intervinieron las Consejerías del Consejo General de este Instituto, la otrora Titular de la DCP, el Titular de la DPP, así como personal adscrito a dichas áreas, en la cual se trataron temas relacionados a las acciones afirmativas.

**XXII.** El catorce de noviembre, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social<sup>10</sup> en la que intervinieron la Consejera Presidenta de la Comisión de este Instituto y la otrora Titular de la DCP, así como personal adscrito a dicha área, para acordar la fecha de entrega de los resultados de los foros de consulta de las Personas con Discapacidad al Consejo General de este Instituto.

**XXIII.** El dieciséis de noviembre, el CIESAS mediante correo electrónico hizo llegar a la Consejera Presidenta de este órgano electoral, el Informe Final del Estudio realizado por dicha institución académica y que servirá como base para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, en la postulación y registro de candidaturas para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el proceso electoral local 2024.

**XXIV.** El veintidós de noviembre, en Reunión Formal de Trabajo de la Comisión de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, el cuerpo académico de CIESAS llevó a cabo la presentación del Informe final del estudio referido en el Antecedente inmediato anterior, ante los integrantes del Consejo General del Instituto y personal adscrito a la DCP.

**XXV.** El treinta de noviembre, en sesión de la Comisión de Partidos Políticos, se aprobó por unanimidad de votos, el Informe final del proceso de la consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a

<sup>6</sup> En adelante Comisión

<sup>7</sup> En lo subsecuente Comisión de Partidos

<sup>8</sup> En lo sucesivo la DCP

<sup>9</sup> En adelante la DPP

<sup>10</sup> En lo sucesivo CIESAS

pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo.

**XXVI.** El propio treinta de noviembre, en Reunión Formal de Trabajo de las Comisiones Unidas de Igualdad y No Discriminación, y de Partidos Políticos, ambas de este Instituto, se llevó a cabo la presentación de los *Criterios y Procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024.*

**XXVII.** El cinco de diciembre, en sesión extraordinaria de la Comisión de Igualdad y No Discriminación, se aprobó por unanimidad de votos, el *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se emiten los Criterios y Procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024.*

**XXVIII.** El propio cinco de diciembre, la Presidencia de la Comisión de Igualdad y No Discriminación, remitió a la Consejera Presidenta del Instituto, el Anteproyecto de Acuerdo correspondiente, para ser sometido en su oportunidad a la consideración del Consejo General de este órgano electoral.

En consecuencia, el presente Acuerdo es sometido a la consideración de este máximo órgano colegiado de dirección, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, en relación con los artículos 98, numerales 1, 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>; artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>13</sup>; artículos 120 y 125, fracción V, 137, fracciones II, XV y XLI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo<sup>14</sup>, es atribución del Consejo General del Instituto, dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, por lo cual es competente para dictar el presente Acuerdo.
2. Que el artículo 1 de la Constitución federal determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

<sup>11</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>12</sup> En adelante, la Ley general.

<sup>13</sup> En adelante, la Constitución local.

<sup>14</sup> En lo subsecuente Ley Local

Especificando que las normas relacionadas con derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales favoreciendo la protección más amplia a las personas, principio pro persona. De ahí que, en el mismo artículo se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 2 de la Constitución federal reconoce la composición pluricultural de la nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

4. El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, establece como derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral a los partidos políticos y la ciudadanía en general, en forma independiente.

5. Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 275 de la Ley local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así como garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, por mayoría relativa y representación proporcional.

6. Que de conformidad en el artículo 13 de la Constitución local, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación".

7. Que los artículos 49 fracción III párrafo quinto de la Constitución local y 275 párrafo tercero de la Ley local, señalan que en la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes.

8. Que los artículos 134 de la Constitución local dispone que los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;

II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

9. Que el artículo 135 fracción I de la Constitución Política local, establece que en los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, y que en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

10. Que el artículo 52 de la Constitución Política local, señala que la Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional.

11. Que el artículo 54 fracción I inciso a) de la referida normativa constitucional, dispone que la elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia y que la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada por cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

En ese mismo sentido, el artículo 275 párrafo *in fine* de la Ley local establece que para efectos del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias conforme a su normatividad interna, misma que deberá encabezarse alternamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, así como alternada por género para garantizar la paridad, misma que se integrará a la lista definitiva que deberá conformar el Consejo General del Instituto Estatal de conformidad con el artículo 374 de la citada Ley.

12. Que el artículo 2 de la Ley local señala que los derechos políticos y electorales en la entidad se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, libre de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, grupos sociales vulnerables o en situaciones de riesgo.

13. Que el artículo 5 de la Ley local señala que este Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

14. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 en correlación con el 51 fracción XIX, 374 fracción I y 275 parte *in fine* de la Ley local, en el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes deberán garantizar el principio de paridad de género.

15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 128 de la Ley local, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

16. Que el artículo 144 fracciones I y VI en correlación con el diverso 156, ambos de la Ley local, puntualizan que es parte de las atribuciones de este Instituto a través la Junta General y la DCP, el proponer programas de cultura política con perspectiva de derechos humanos de las mujeres, **grupos vulnerables o en situaciones de riesgo**, así como el llevar a cabo programas operativos relacionados con la investigación, de educación cívica y de estudio, de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres y de los grupos vulnerables en el ámbito político y electoral, conforme a los fines del Instituto Estatal.

17. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 incluye el concepto vida privada, *considerando la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos*. Con esto reafirma que la orientación sexual no es una limitante para el ejercicio de sus derechos políticos.

18. Que el artículo 665 Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, señala que se entenderá por identidad de género, la convicción personal con que cada persona se asume así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta originalmente expedida.

19. Que este Instituto reconoce el derecho de todas las personas a la identidad sexual, entendiendo que esta "se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado de la siguiente manera en las Tesis I/2019 y II/2019, estableciendo la **"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)."** y la **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)"** respectivamente.

En tal virtud, este Instituto como ente garante de la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense, y atendiendo al principio de legalidad, se encuentra obligado a ceñirse a los criterios de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, dotando así de certeza jurídica cada uno de sus actos dentro y fuera de los procesos electorales.

20. Que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 5 fracción VII, establece que de manera enunciativa y no limitativa, dicha Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores el derecho a participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

21. Que en su artículo 8, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, dispone que ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

22. Que el artículo 2, fracción II de la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo, señala que se considera a una persona adulta mayor, aquellas que tengan la edad de sesenta años en adelante.

23. Que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece las obligaciones generales, en él se dice que los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención y a tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

24. Que en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aborda los derechos a la participación en la vida política y pública, señalando que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas; a promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, a que tengan participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

25. Que el artículo 1 párrafo segundo y en su artículo 4, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece las condiciones en las que el Estado *"deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades"*, así mismo establece que *"Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una*

*persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable”.*

26. Que el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece entre otros contenidos que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y que, para asegurar su participación en el ámbito **político**, el Estado deberá diseñar apoyos específicos destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que enfrenten en la incorporación y participación plena en dicho aspecto de la vida pública.

27. Que las autoridades estatales están obligada a cumplir con las disposiciones para garantizar la igualdad sustantiva y estructural para la no discriminación de las personas con discapacidad; siguiendo la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2023, de rubro **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**, en el cual se establece que considerando la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; y que por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.

28. Que las acciones afirmativa indígenas en el ámbito político-electoral permite a este grupo tener la oportunidad de acceder a cargos de elecciones populares, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXIV/2018, que a la letra dice:

**“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena."*

29. Que los partidos políticos deberán acreditar la autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas de la personas pertenecientes a Grupos o Comunidades Indígenas; criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2023, que a la letra dice:

**"COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.** Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo. Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece. Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas,

*sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima."*

**30.** Que la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, así como la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, conceptualiza en sus ordenamientos normativos como población joven a todas aquellas personas cuya edad comprende el rango de 12 a 29 años; sin embargo, dada la naturaleza del presente documento y al tratarse del ejercicio de derechos político electorales, los cuales en términos de la propia constitución y leyes reglamentarias en la materia se ejercen a partir de los 18 años de edad, se entenderá el término de personas jóvenes, como todos aquellos que cuenten con la edad de 18 a 29 años cumplidos al día de la jornada electoral que se celebre en el proceso electoral local 2024, en la que se renovarán los miembros de los Ayuntamientos y las diputaciones en el Estado.

**31.** Que en el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, si bien tiene el derecho de poder votar por quienes habrán de representarlos en los distintos órganos de gobierno donde se toman las decisiones en temas de política pública que impacten en su bienestar y el de sus familias, también lo es que el derecho humano de participar de forma activa en la vida política de su país no se constriñe únicamente a ejercer el voto activo el día de la jornada electoral, en las modalidades que establezcan el INE o los OPLES, sino que dicho derecho debe interpretarse y garantizarse en el sentido amplio, esto es, que pueda votar pero también el ser votado.

Al respecto, es de explorado derecho que el marco normativo nacional e internacional establece el derecho humano de toda persona a participar activamente en los temas políticos de su país de origen, en ese sentido, el reclamo a tener una representación política por parte de la población migrante o de los quintanarroenses residentes en el extranjero, se convierte en una cuestión de justicia social.

En Quintana Roo entre 2015 y 2020, 4881 personas quintanarroenses emigraron hacia otros países, ubicando al Estado en el vigésimo séptimo lugar a nivel nacional en la expulsión de personas migrantes, situando a los Municipios de Benito Juárez (61.2%) y Solidaridad (18.3%), como los dos principales municipios de expulsión de personas migrantes quintanarroenses, teniendo como causas de dicha migración la educación (19.5%), familiares (24.7%), personales (7.1%), labores y económicas (36%) y otras (12.7%). Resulta pertinente señalar que el legislador local, no ha establecido los requisitos y elementos mínimos necesarios para que pueda regularse la figura de la diputación migrante en la entidad, así como tampoco la modalidad del voto de quintanarroenses residentes en el extranjero; sin embargo, ello no es impedimento para que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo consagrado en el artículo 1º de la constitución federal proteja y salvaguarde los derechos político electorales de la población migrante en el extranjero, máxime que ha sido criterio de la máxima instancia jurisdiccional en la materia, que ante la falta de regulación normativa sobre derechos político electorales de grupos de atención prioritaria, deben tutelarse y hacer efectivos tales derechos a partir de la implementación de acciones afirmativas que permitan combatir la desigualdad y marginación que históricamente han sufrido dichos grupos, en los cuales se encuentran los migrantes.

Asimismo, en la ejecutoria SUP-RAP-21/2021 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, dicho órgano jurisdiccional determinó que no hay necesidad de esperar una ley, porque las acciones afirmativas sirven precisamente para remediar ese tipo de situaciones jurídicas que obstaculizan la eficacia de los derechos humanos; por tanto, siendo que el legislador local no ha reglamentado la figura de la diputación migrante en

Quintana Roo, y que el artículo 34 constitucional establece como únicos requisitos para ser considerado ciudadano es ser mexicana o mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, se advierte que la condición de migrante no es excluyente con la de ciudadano mexicano o mexicana y, por ende, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, considera viable que pueda determinarse una acción afirmativa a favor de dicho grupo de atención prioritaria, y establecer los requisitos que dichas candidaturas deberán observar, en su caso, al momento de su registro por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según corresponda.

**32.** Que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 6/2015 emitida por la Sala Superior, aprobada el seis de mayo de dos mil quince, que a la letra dice:

***"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.***

*La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, Inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."*

**33.** Que de conformidad con el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

**34.** Que las acciones afirmativas son medidas temporales que buscan revertir cualquier situación de desigualdad en el ejercicio de los derechos político electorales, de ahí que sean de carácter de temporal pues dejan de existir cuando se alcanza el objetivo por el cual fueron establecidas; resultan ser proporcionales por que no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar, y son razonables y objetivas, pues responden al interés de remediar una situación de desventaja y discriminación para un sector determinado.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, establece que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

**35.** Que en relación con los Antecedentes y Considerandos expuestos anteriormente, es dable conceptualizar que las acciones afirmativas son fundamentales para garantizar la participación y representatividad real de los grupos que han sido históricamente vulnerados, haciendo valer sus derechos políticos electorales a través de estas acciones, mismas que corresponden a las medidas necesarias y compensatorias para lograr su inclusión en la vida democrática de la Entidad, por lo cual, este Instituto, de forma proactiva y conforme al marco normativo, respetando igualmente los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense busca la construcción de una democracia inclusiva y libre de discriminación hacia aquellas personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria.

Lo anterior igualmente obedece a la importancia de reconocer que cada grupo vulnerable tiene sus particularidades, situación que es imperante considerar en lo relativo a todos los factores a su alrededor para que puedan alcanzar una participación efectiva, igualitaria y libre de discriminación en la contienda electoral, estableciendo criterios que deben observar y considerar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes para la postulación y registro de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones, fortaleciendo la consolidación de una cultura democrática y evitando todas las formas de violencia o discriminación por motivos de raza, género, ideas políticas y religión, a continuación se detalla cada acción afirmativa.

En ese sentido, las acciones afirmativas a implementar en la postulación de candidaturas para la elección de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en el proceso electoral local 2024 del estado de Quintana Roo, a favor de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria de personas y comunidades indígenas, jóvenes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, migrantes y grupos de la diversidad sexual, serán conforme a lo siguiente:

## I. GRUPOS O COMUNIDADES INDÍGENAS:

Con base al Informe final del proceso de la consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo, llevada a cabo por este Instituto y considerando que la nueva distritación electoral local emitida por el INE, establece que el distrito 13 integrado por los municipios de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos se considera indígena, y cuenta con un porcentaje de 82.384822 % de población indígena y/o afromexicana, se tendrán que postular tres formulas en cada municipio y por lo menos dos postulaciones deberán estar ubicadas en los primeros tres lugares de las planillas, es decir, Presidencia Municipal, Sindicatura, o Primera Regiduría, y del distrito 01, el municipio de Lázaro Cárdenas tendrá las postulaciones de las fórmulas antes mencionadas, para las postulaciones del Congreso Local Diputaciones de Mayoría Relativa, tres fórmulas de personas indígenas (En el distrito 13, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes únicamente podrán postular fórmulas integradas por personas indígenas).

Aunado a lo anterior, se considera que este Instituto debe garantizar el derecho político-electoral de las personas pertenecientes a Grupos o Comunidades Indígenas, por lo cual los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes para la postulación de candidatos por la acción afirmativa antes mencionada, relativa a la autoadscripción calificada, es demostrar el vínculo de las personas postuladas de la comunidad y el distrito que pertenecen, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar constancia expedida por las autoridades que pertenecen a la comunidad o población Indígena, en el cual tendrán que acreditar lo siguiente:
  - a) Ser originaria u originario o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
  - b) Haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;

## II. PERSONAS JÓVENES

La Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señalan que son consideradas personas jóvenes aquellas cuya edad va de los doce a veintinueve años y que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI) considera el rango de edad de quince a veintinueve años para pertenecer al sector de personas jóvenes; sin embargo, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados determinó la edad máxima de veintinueve años para ser considerado dentro de la población joven atendiendo a los rangos de edad del INEGI, por lo que se entenderá por joven, quien tenga la edad comprendida entre los 18 a 29 años de edad cumplidos al día de la elección de que se trate.

En ese tenor, se tiene que de los estudios realizados por el CONAPO, la población de jóvenes en el Estado de Quintana Roo, representó el 32.4% de la población total de la entidad en el año 2020.

Al respecto, el CONAPRED establece que las personas jóvenes son los que enfrentan un problema de discriminación estructural reproducido por el estado, la sociedad y el sector privado, ya que se les percibe como amenaza para la cohesión social, y en diversas ocasiones se les excluye de los espacios y oportunidades laborales por la falta de experiencia, y se le impide el reconocimiento de sus derechos.

Cabe señalar, que tal y como obra en los archivos de este Instituto, en los procesos electorales anteriores, se llevó a cabo la implementación de la acción afirmativa joven en las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales, tomando en consideración, los resultados obtenidos del estudio denominado "*Caracterización de los jóvenes residentes en el Estado de Quintana Roo en materia de representación y participación en la vida política electoral*", elaborado por el Instituto Tecnológico de Cancún, en la cual se llevó a cabo un análisis en el apartado titulado "*Factores que impiden que más jóvenes participen activamente en los procesos electorales como candidatos a cargos de elección popular*", el cual a la letra dice:

*"En resumen, los factores principales incluyen: la falta de mecanismos dentro de los partidos para incentivar la participación de los jóvenes, las personas mayores dentro de los partidos no dejan a los jóvenes creer en la vida política por no tener experiencia, también algunas votantes adultos no creen en los jóvenes. Además, existen nociones preconcebidas sobre la participación de los jóvenes, muchos no tienen el interés y o los pocos que les interesa, carecen de apoyo de la gente mayor, se ha ido adoptando la creencia que, para hacer carrera política, podrían necesitar un conocido y aun cuando se tenga convicción, los desmotivan las injusticias. También se mencionaron temas como: la falta de una fórmula de candidatos/as jóvenes en los cargos de las diputaciones locales, el desconocimiento de la situación política de su entorno, el hartazgo social generado por la falta de resultados de los partidos políticos y sus autoridades electas, la falta de confianza a las instituciones electorales, la falta de insumos económicos (un joven o veces no tiene el recurso suficientes para desarrollar una campaña política, defensa del voto y recurso materiales y personales necesarios), y finalmente el tema de la corrupción en los altos niveles y la inseguridad; al considerar que estarán expuestos al escrutinio público, a ser juzgados, el tema de la familia que en algunas veces se trata de recibir amenazas, etc, a muchos les entra miedo de involucrarse en la política."*

Referente al estudio mencionado en el párrafo anterior, en el apartado del informe que se describe como "*Actividades y acciones necesarias para mejorar y motivar la participación de los jóvenes en la vida política electoral*", el análisis refiere que:

*"El Instituto Electoral, reconoce la importancia de impulsar y promover la cultura de que los jóvenes también pueden ser representantes populares, dado que es un sector muy grande de la población que también necesita tener voz ante los, órganos de representación popular. Medidas*

*como la difusión y la educación son fundamentales para impulsar la cultura de participación entre los jóvenes. Se les proporciona a los jóvenes suficiente información para que conozcan como se desarrolla un proceso electoral y como es la vida democrática. Se les motiva pidiéndoles sus opiniones y escuchando sus inquietudes. Se realizan visitas a las instituciones de educación de diversos niveles, por ejemplo, a las universidades, para capacitarlos e incentivarlos a involucrarse en las cuestiones políticas. Se reconoció la necesidad de que el Instituto Electoral de Quintana Roo tenga que acercarse a los colegios desde la temprana edad, antes de que los jóvenes tengan la edad de ser votados para que conozcan sus derechos, no esperar a que tengan los 18 años, si no desde antes."*

En tal virtud, para que las personas jóvenes puedan ser postuladas, los sujetos están obligados a manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen de acuerdo al cumplimiento a la acción afirmativa para jóvenes, y deberán realizarlo conforme a los criterios y procedimientos que son parte anexa del presente Acuerdo.

### **III. PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

De acuerdo al estudio para implementar acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, para la postulación y registro de candidaturas para las elecciones de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en los Procesos Electorales Locales del Estado de Quintana Roo, el resultado de la Investigación por parte de CIESAS, concluyó lo siguiente:

*Existe conformidad entre las personas con discapacidad, el Instituto Electoral de Quintana Roo y los partidos políticos de la entidad, respecto a la idoneidad y viabilidad de que los registros y postulaciones para cargos de elección popular sean normativos, a través de cuotas de participación, para que las postulaciones para los ayuntamientos y diputaciones sean consistentes y regulares e integren a todos los partidos, coaliciones o candidaturas comunes. Debe tenerse en cuenta que los registros y postulaciones de personas con discapacidad han de considerar el principio de paridad de género. Y, simultáneamente, que el porcentaje de representatividad sea acorde a la presencia demográfica, la participación y formación política, y sin obstaculizar las cuotas que por ley deben asignarse a otros grupos prioritarios.*

*Por lo tanto, las relaciones políticas y sociales, así como la viabilidad jurídica y administrativa, permiten proponer políticas afirmativas para el registro y la postulación de personas con discapacidad para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones. Las propuestas se postulan para el periodo 2024-2027. Y visión al 2030.*

Objetivos específicos	Indicadores	Acciones estratégicas	Metas	Actores responsables	Alineación
Garantizar a las personas con discapacidad candidaturas para ayuntamientos	Postulación de personas con discapacidad, garantizando la paridad de género, en las planillas electorales, para uno o más de los siguientes cargos: presidencia municipal, sindicatura o regiduría en los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Othón P. Blanco y Solidaridad.	Cuotas de los partidos políticos, incluyendo coaliciones o candidaturas comunes y garantizando la paridad de género, en la postulación de al menos dos personas con discapacidad para los cargos en los ayuntamientos de Benito Juárez, Cozumel, Othón P. Blanco y Solidaridad.	Elección de al menos dos personas con discapacidad, garantizando la paridad de género, Integrando los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Othón P. Blanco y Solidaridad	Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.  Partidos Políticos en el estado de Quintana Roo.	Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párrafo 1.  Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 29.  CEPEM, art. 1  Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, art. 2, frac. XIV.  Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, art. 13.  Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, art. 52, frac. X.  Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, art. 2.

Objetivos específicos	Indicadores	Acciones estratégicas	Metas	Actores responsables	Alineación
<p><b>Garantizar a las personas con discapacidad candidaturas para ayuntamientos</b></p>	<p>Elegibilidad de personas con discapacidad para los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Isla Mujeres y Puerto Morelos, garantizando la paridad de género.</p>	<p>Cuotas de los partidos políticos, incluyendo coaliciones o candidaturas comunes y garantizando la paridad de género, en la postulación de al menos una persona con discapacidad para los cargos de los ayuntamientos en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Isla Mujeres y Puerto Morelos</p>	<p>Elección de al menos una persona con discapacidad en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Isla Mujeres y Puerto Morelos</p>	<p>Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.  Partidos Políticos en el estado de Quintana Roo.</p>	<p>Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párrafo 1.  Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 29.  CEPEM, art. 1  Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, art. 2, frac. XIV.  Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, art. 13.  Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, art. 52, frac. X.  Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, art. 2.</p>

Objetivos específico	Indicadores	Acciones estratégicas	Metas	Actores responsables	Alineación
Garantizar a las personas con discapacidad candidaturas diputaciones por mayoría relativa	Postulación de personas con discapacidad, garantizando la paridad de género, en fórmulas de mayoría relativa, en los distritos electorales correspondientes a Benito Juárez, Cozumel, Othón P. Blanco y Solidaridad.	Cuota de los partidos políticos, incluyendo coaliciones o candidaturas comunes y garantizando la paridad de género, en la postulación de una persona con discapacidad en una fórmula de mayoría relativa.	Al menos dos personas con discapacidad, elegida para diputación de mayoría relativa	Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.  Partidos Políticos en el estado de Quintana Roo.	Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párrafo 1.  Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 29.  CEPEM, art. 1  Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, art. 2, fracc. XIV.  Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, art. 13.  Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, art. 52, fracc. X.  Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, art. 2.

Objetivos específico	Indicadores	Acciones estratégicas	Metas	Actores responsables	Alineación
Garantizar a las personas con discapacidad candidaturas diputaciones por representación proporcional	Postulación de personas con discapacidad en una fórmula de representación proporcional, garantizando la paridad de género.	Cuota de los partidos políticos, incluyendo coaliciones o candidaturas comunes y garantizando la paridad de género, en la postulación de una persona con discapacidad en una fórmula representación proporcional.	Al menos una persona elegida con discapacidad, por representación proporcional.	Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.  Partidos Políticos en el estado de Quintana Roo.	Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párrafo 1.  Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 29.  CEPEM, art. 1  Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, art. 2, fracc. XIV.  Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, art. 13.  Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, art. 52, frac. X.  Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, art. 2.

A fin de acreditar las postulaciones de personas con discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán presentar un Certificado Médico de discapacidad permanente expedido por institución de salud pública estatal o federal, y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Quintana Roo (DIF Quintana Roo).

Cabe señalar, que la población con discapacidad en la entidad es de aproximadamente el 5.69%. No obstante, se ubica mayor operatividad inicial en los cuatro municipios que concentran los mayores porcentajes de población con discapacidad y en donde se realizaron los Foros de Consulta, a saber: Benito Juárez, Cozumel, Othón P. Blanco y Solidaridad.

#### IV. GRUPO LGBTTTIQ+ O DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

Los principios de Yogyakarta (Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género), en el primer principio dice: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos."*

En este mismo documento jurídico, en el numeral veinticuatro señala que *"todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género."*

En tal virtud, este Instituto como ente responsable de la protección de los derechos político electorales, la participación de la comunidad LGBTTTIQ+ en el estado de Quintana Roo, y atendiendo al principio de legalidad, se encuentra obligado a ceñirse a los criterios de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, dotando así de certeza jurídica cada uno de sus actos dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese sentido, de acuerdo al censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el año 2020 en el estado de Quintana Roo, la población de 15 años a más que se autoidentifica LGBTI+ es de 96,634, lo que equivale a un 6.7%.

Con base a lo antes expuesto, este órgano máximo de dirección estima dable determinar que, las personas que se autoadscriban con el género distinto podrán registrar su candidatura con el género en el cual se autoperciban, señalando en el formato de registro el nombre que corresponde a su acta de nacimiento, así como el nombre o "alias" con el que se ostentarán públicamente en todos los actos de la campaña.

Por lo tanto, es de referirse que se deberá prever en los Criterios de Registro de candidaturas, la inclusión de un formato específico en el que las personas candidatas puedan manifestar, en su caso, su autoadscripción de género al momento de solicitar sus respectivos registros.

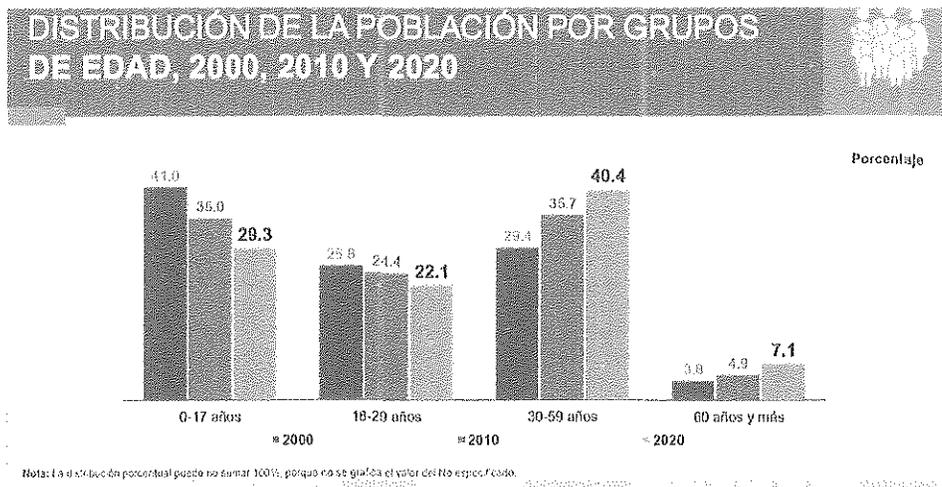
Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular por lo menos una fórmula (propietario y suplente) en la integración de la planilla que pertenezca a este grupo de atención prioritaria en los municipios de Othón P. Blanco, Solidaridad y Benito Juárez. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Cozumel, Isla Mujeres y Puerto Morelos, deberán postularse en la integración de la planilla de registro a miembros de los Ayuntamientos, al menos dos (2) fórmulas de personas pertenecientes a la diversidad sexual o grupo LGBTTTIQ+. Las dos fórmulas deberán postularse en municipios distintos, conforme a la libre determinación que adopten los Institutos políticos y observando en todo momento los criterios de paridad.

En la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los institutos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a la diversidad sexual

en cualquiera de los distritos electorales en que se divide la entidad, asimismo, una fórmula por el principio de Representación Proporcional.

**V. PERSONAS ADULTAS MAYORES**

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, Quintana Roo cuenta con una población de 1,857,985 personas, de las cuales 921,206 (49.6%) son mujeres y 936,779 (50.4%) son hombres. De este total de población que habita en el estado, se tiene que del año 2000 al 2020 ha incrementado la población de adultos mayores de 3.8% a 7.1%.



Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.<sup>15</sup>

Por otra parte, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN), para el segundo trimestre de 2022 se estimó que en México residían 17,958, 707 personas de 60 años y más (adultas mayores). Lo anterior representa 14 % de la población total del país. En los hombres, este porcentaje es de 13 %; en las mujeres, de 15 por ciento. Más de la mitad (56 %) tiene entre 60 y 69 años. Conforme avanza la edad, este porcentaje disminuye: 30 % corresponde al rango de 70 a 79 años y 14 % a las personas de 80 años y más. Según sexo, el porcentaje es ligeramente más alto para los hombres de 60 a 69 y para las mujeres de 80 años y más.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, en el programa de Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible Perspectiva regional y de derechos humanos desarrollada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), se señala que en lo referente a su condición de igualdad con respecto al resto de la sociedad, las personas mayores han seguido una trayectoria muy semejante a la que han recorrido otros grupos discriminados, como las mujeres o las personas con discapacidad, dado que esta coincidencia tiene su base en el

<sup>15</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020\\_pres\\_res\\_groo.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_groo.pdf)

<sup>16</sup> Consultable en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_ADULMAY2022.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf)

estándar de normalidad sobre el cual se ha erigido la sociedad y su consiguiente falta de capacidad para incluir, en condiciones dignas e iguales, a aquellos que son diferentes. En el ámbito de las políticas, padecen los efectos de la caridad muchas de ellas inspiradas en propósitos nobles, aunque diseñadas a partir de la concepción de su diferencia como una carencia, un defecto o una mutilación que debe ser suplida.<sup>17</sup> El reconocimiento de quienes forman parte de estos grupos discriminados como sujetos plenos es parte de una lucha más amplia por avanzar hacia sociedades incluyentes y democráticas, que hagan de la diferencia parte de la riqueza humana y no un motivo de segregación.

Considerando lo anterior, y la discriminación que sufren dichas personas, es que siendo un deber de las autoridades administrativas electorales garantizar la postulación efectiva y real de quienes pertenezcan a cualquier grupo de atención prioritaria, en ellos los de las personas adultas mayores, es que se determina que para el proceso electoral 2024, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular por lo menos una fórmula de personas adultas mayores en los siguientes municipios de Othón P. Blanco, Solidaridad, Benito Juárez.

## VI. PERSONAS MIGRANTES

En Quintana Roo entre 2015 y 2020, 4881 personas quintanarroenses emigraron hacia otros países, ubicando al Estado en el vigésimo séptimo lugar a nivel nacional en la expulsión de personas migrantes, situando a los Municipios de Benito Juárez (61.2%) y Solidaridad (18.3%), como los dos principales municipios de expulsión de personas migrantes quintanarroenses, teniendo como causas de dicha migración la educación (19.5%), familiares (24.7%), personales (7.1%), labores y económicas (36%) y otras (12.7%).

De acuerdo a la información remitida por el Instituto de los Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el año 2022 se tiene un registro de mil doscientos cincuenta y ocho (1258) residentes mexicanos originarios de Quintana Roo que viven en distintos países del mundo que se ubican en los continentes de América, Asia, Europa, África y Oceanía.

Como se ha señalado en el Antecedente XI de este Acuerdo, se recepcionó en este Instituto un escrito de solicitud de implementación de acciones afirmativas para la figura de persona migrante, por parte de la Asociación Civil, Fuerza Migrante A. C. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el legislador quintanarroense, no ha establecido los requisitos y elementos mínimos necesarios para que pueda regularse la figura de la diputación migrante en la entidad, así como tampoco la modalidad del voto de quintanarroenses residentes en el extranjero; sin embargo, ello no es impedimento para que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo consagrado en el artículo 1º de la constitución federal proteja y salvaguarde los derechos político electorales de la población migrante en el extranjero, máxime que ha sido criterio de la máxima instancia jurisdiccional en la materia, que ante la falta de regulación normativa sobre derechos político electorales de grupos de atención prioritaria, deben tutelarse y hacer efectivos tales derechos a partir de la implementación de acciones afirmativas que permitan combatir la

<sup>17</sup> Consultable en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/431e4d95-46d9-4de6-a0a6-d41b1cb7d0b9/content>

desigualdad y marginación que históricamente han sufrido dichos grupos, en los cuales se encuentran los migrantes.

Asimismo, en la ejecutoria SUP-RAP-21/2021 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, dicho órgano jurisdiccional determinó que no hay necesidad de esperar una ley, porque las acciones afirmativas sirven precisamente para remediar ese tipo de situaciones jurídicas que obstaculizan la eficacia de los derechos humanos; por tanto, siendo que el legislador local no ha reglamentado la figura de la diputación migrante en Quintana Roo, y que el artículo 34 constitucional establece como únicos requisitos para ser considerado ciudadano es ser mexicana o mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, se advierte que la condición de migrante no es excluyente con la de ciudadano mexicano o mexicana y, por ende, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, considera viable determinar como acción afirmativa a favor de dicho grupo de atención prioritaria, la postulación en su caso, para las diputaciones por el principio de representación proporcional; y establecer los requisitos que dichas candidaturas deberán observar, al momento de su registro por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según corresponda.

En tal virtud, las personas que se postulan para la candidatura de la acción afirmativa de persona migrante deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución local, la Ley Electoral local y demás relativos, con excepción al tiempo de residencia en el Estado en atención a la naturaleza de la acción afirmativa. Adicionalmente, deberán acreditar los requisitos siguientes:

- a) Ser quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, en términos de lo que establece la normativa en la materia.
- b) Contar con la credencial para votar con fotografía y la inscripción en la Lista Nominal de Electores desde el extranjero del Instituto Nacional Electoral.
- c) Acreditar el vínculo con la comunidad migrante presentando una constancia expedida por organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante. En caso de presentar constancia emitida por asociaciones civiles migrantes deberá acompañar el documento jurídico que avale la constitución de dicha persona moral.

Adicional a la documentación antes relacionada, la persona postulada para dicho cargo deberá presentar el Formato establecido en los Criterios de Registro que contiene la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad de su calidad migrante y que la documentación presentada para demostrar su residencia en el extranjero es fidedigna; en el caso de documentos en idioma extranjero deberá adjuntarse la traducción por persona certificada en el idioma de que se trate.

**36.** Que tal y como se ha referenciado, las acciones afirmativas son medidas temporales que tienen por objeto hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación de una persona o grupo de atención prioritaria, con la finalidad de alcanzar una representación o

un nivel de participación equilibrada, y establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

En ese sentido, el objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral, descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por tanto constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional. Al ser medias transitorias y temporales, no deben perpetuar desigualdades en contra de aquellos grupos o personas que no se ven favorecidos por las medidas adoptadas.<sup>18</sup> Las acciones afirmativas al tener una naturaleza flexible y no inmutable admiten modificaciones, en todo caso, debe analizarse si las nuevas medidas son razonables y objetivamente procuran una mejor participación de los grupos a los que van dirigidas.

Al respecto, las personas y comunidades indígenas, los jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas migrantes y las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, al encontrarse clasificadas dentro de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad que deben ser tutelados por el Estado, las autoridades electorales tienen el deber de garantizarles un acceso real y efectivo a la postulación de los cargos públicos y la integración de los órganos colegiados de gobierno, bajo condiciones de equidad e igualdad, que permitan la construcción de democracias incluyentes y libres de toda discriminación y cualquier forma de violencia.

Es pertinente señalar que, tomando en consideración que el Consejo General Implementó acciones afirmativas en materia de grupos y comunidades indígenas, así como de jóvenes en el Proceso Electoral 2020-2021 para la elección de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones, se considera viable retomar la aplicación de algunas de esas acciones en el proceso electoral local 2024, ello en razón que en el proceso próximo a desarrollarse en la entidad, se establecerán medidas afirmativas a favor de nuevos grupos de atención prioritaria como son: de personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas migrantes y personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

La implementación de dichas acciones afirmativas parten de una base de reconocimiento a los derechos político electorales de las personas que pertenezcan a cualquiera de esos grupos de atención prioritaria, considerando elementos demográficos y estadísticos, así como los resultados obtenidos de los foros de consulta efectuados por este Instituto a las comunidades y grupos indígenas; así como a las personas con discapacidad.

Asimismo, es importante puntualizar que atendiendo a la integración de las planillas en Ayuntamientos<sup>19</sup> y las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional<sup>20</sup>, este Consejo

<sup>18</sup> Razonamiento señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-0338-2023 y acumulados. Consultable en [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0338-2023#\\_ftnref67](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0338-2023#_ftnref67)

<sup>19</sup> El artículo Artículo 134 de la Constitución local dispone que los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:  
I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;

General determina establecer criterios razonables y proporcionales que permitan llevar a cabo la postulación de todas y cada una de las acciones afirmativas de los grupos de atención prioritaria y su acceso real y efectivo a los cargos públicos antes señalados.

Ello, por que el número de espacios que integran las planillas a registrarse en la postulación de los cargos y por ende en la integración de los cabildos, varía atendiendo a lo previsto en la constitución política local, luego entonces no es viable establecer una cantidad igual de candidaturas en todos los municipios del Estado, sino atender a los casos concretos y con base a ello brindar la oportunidad de postular –en proporción- a quienes integran los grupos de atención prioritaria, y garantizar espacios de postulación a las personas que no pertenecen a dichos grupos, obteniendo así que todas y todos los participantes en la contienda electoral puedan estar en condiciones de ocupar espacios de representación en la integración de los órganos colegiados.

En ese mismo orden de ideas, respecto a las postulaciones de fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, acorde con los resultados de los foros de consulta de personas con discapacidad, y de comunidades y grupos indígenas; así como a los datos demográficos y estadísticos obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2020 efectuado por el INEGI, es que se determina el número de postulaciones de acciones afirmativas a postular para el proceso electoral 2024, garantizando a dichos grupos y a las personas que no pertenecen a los mismos, la oportunidad de participar y contender a ocupar los cargos públicos que habrán de elegirse en la jornada electoral del siguiente año.

Con base a lo anterior, se determina procedente que este Consejo General, en uso de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para garantizar el principio de inclusión y no discriminación consagrado en el artículo primero de la carta magna, así como el principio de progresividad en las acciones afirmativas, toda vez que la determinación propuesta por este órgano superior de dirección tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de los derechos humanos de aquellas personas que pertenecen a otros grupos de atención prioritaria pero también garantizar el derecho a quienes no pertenecen a los mismos, puedan postularse y acceder, en su caso, a los cargos públicos de miembros de los ayuntamientos y diputaciones.

II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 135 fracción I de la Constitución local, establece que en los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

<sup>20</sup> El artículo 52 de la Constitución local, señala que la Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional.

En consecuencia, a propuesta de las Comisiones de Igualdad y No Discriminación y de Partidos Políticos de este Instituto, se somete a consideración de este órgano máximo de dirección los **CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS QUE SE POSTULAN POR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024**, que como anexo forman parte integral del presente documento jurídico.

**37.** Que en razón de lo establecido en el Considerando anterior, resulta exigible establecer una medida concreta y compensatoria que permita acceder a una igualdad sustantiva para el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las personas que serán postuladas en las candidaturas de las acciones afirmativas por algunos de los grupos de atención prioritaria de comunidades y pueblos indígenas, personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, migrantes y personas pertenecientes a la diversidad sexual.

Es por ello, que atendiendo a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, en concatenación con los distintos tratados internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado y lo obliga a la observancia de los mismo, resulta necesario que en materia político electoral, las autoridades administrativas adopten medidas positivas que permitan hacer efectivos los derechos humanos previstos en la normativa en la materia.

En ese sentido, y acorde a lo establecido en el artículo 51 fracción X de la Ley local, los partidos políticos para el registro de candidaturas a todos los cargos de elección popular, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que las candidaturas por acciones afirmativas sostendrán a lo largo de las campañas políticas, las cuales deberán ser difundidas en sistema braille y en Lengua de Señas Mexicana, y con enfoque de inclusión y fácil acceso; así como en el idioma maya; a fin de que la ciudadanía perteneciente a estos grupos de atención prioritaria, tengan acceso y conocimiento de las plataformas electorales que las candidaturas postuladas por acciones afirmativas de los institutos políticos estarían presentando en las campañas electorales en el proceso electoral 2024.

Dichas plataformas deberán ser publicadas y difundidas en las demarcaciones electorales en que participen las candidaturas de acciones afirmativas, así como en los tiempos que les corresponda en las estaciones de radio y en los canales de televisión.

En ese mismo sentido y con la intención de brindar una amplia y efectiva participación política de la ciudadanía perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, este Consejo General, en el ejercicio de sus funciones, estima oportuno notificar a las instituciones políticas que están próximas a contender para los comicios del Proceso Electoral Local 2024, a efecto de que, a través de sus órganos partidistas, en caso de así requerirlo, realicen de manera oportuna las adecuaciones a su documentación básica.

**38.** Que las autoridades administrativas electorales tienen la responsabilidad de salvaguardar en todo momento los datos personales de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de acuerdo con la legislación aplicable; no obstante, la Suprema Corte de Justicia de

la Nación ha establecido que, en el caso de personas que ocupan o aspiran a cargos públicos, el ámbito de privacidad se reduce debido al escrutinio social al que están sujetas. En consecuencia, en ciertos casos, el derecho a la información puede prevalecer sobre el derecho a la protección de datos personales cuando estos están relacionados con su ámbito público.

En ese sentido, las personas que se postulan a través de acciones afirmativas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria reconocen públicamente su calidad de candidatos y candidatas, lo que implica que sus datos personales, aunque protegidos, también tienen un componente de transparencia y reviste un interés jurídico superior de la sociedad por encontrarse conteniendo para un cargo de elección popular.

Por tanto, en la carta de autoadscripción adjunta a la solicitud de registro, las personas candidatas deberán informar con cual de los grupos de atención prioritaria se identifican y están siendo postulados en las elecciones de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos en la entidad.

Los datos proporcionados por las personas candidatas con respecto a su identificación con grupos de atención prioritaria deberán ser capturados en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del IEQROO, con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía información relevante para emitir un voto informado, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG616/2022, aprobado por el Consejo General del INE, por medio del cual realizó modificaciones al Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del citado Sistema en los procesos electorales federales y locales.

**39.** En consecuencia, se determina procedente que este Consejo General, en uso de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para garantizar el principio constitucional de máxima publicidad, por ello es importante que, el presente Acuerdo y su anexo respectivo, sean ampliamente difundidos por los medios de comunicación idóneos, como son al menos un spot de radio y televisión, en sistema braille y redes sociales de este Instituto; de la misma manera, se deberá prever en la difusión en lo que resulte aplicable, la implementación de Lengua de Señas Mexicana; y en ese mismo orden de ideas, cuidar en todo momento que el enfoque a utilizar sea inclusivo y de fácil acceso; por tanto se instruye a los Titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social y de Informática y Estadística, ambos de este Instituto, para que en uso de sus atribuciones cumplimenten en los términos que se señalan en el presente Acuerdo. Asimismo, se vincula a los partidos políticos a hacer del conocimiento a las y los militantes de sus institutos políticos el presente Acuerdo y su anexo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus antecedentes y considerandos, así como el Anexo, denominado **CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS QUE SE POSTULAN POR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.**

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo respectivo, mediante oficio por correo electrónico, por conducto de la Consejera Presidenta del Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo respectivo, por oficio mediante correo electrónico, a través de la Secretaria Ejecutiva, a las y los integrantes del Consejo General, Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control, todos del Instituto, en cada caso, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo respectivo, por oficio mediante correo electrónico, a través de la Secretaria Ejecutiva, a las Unidades Técnicas de Comunicación Social, así como de Informática y Estadística, para que a través de sus titularidades se atienda lo preceptuado en el Considerando 39 del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo respectivo, por oficio mediante correo electrónico, a través de la Secretaria Ejecutiva, a las Dirigencias de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, para que dentro del ámbito de sus competencias den cumplimiento a lo establecido en los Considerandos 37 y 38 del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo respectivo en los estrados y difúndase en la página oficial de Internet, ambos del Instituto.

**SÉPTIMO.** Cúmplase el presente Acuerdo y su anexo respectivo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez; el Consejero Electoral Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica, el Consejero Electoral Juan César Hernández Cruz y las Consejeras Electorales Claudia Ávila Graham, Maisie Lorena Contreras Briceño y María Salomé Medina Montaña; y por mayoría de votos de la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez; el Consejero Electoral Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, el Consejero Electoral Juan César Hernández Cruz y las Consejeras Electorales Claudia Ávila Graham y María Salomé Medina Montaña, con los votos en contra de las Consejeras Electorales Elizabeth Arredondo Gorocica y Maisie Lorena Contreras Briceño, respecto al tema en específico de las personas adultas mayores, todas y todos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre dos mil veintitrés, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.

  
**MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**MTRA. DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS QUE SE POSTULAN POR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEQROO/CG/A-085/2023.*

**CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS QUE SE POSTULAN POR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERO.** Para los efectos de estos criterios, se entiende por:

1. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- b. **Consejera Presidenta:** La Consejera Presidenta del Consejo General.
- c. **Dirección:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- d. **Dirección de Cultura:** Dirección de Cultura Política del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- e. **Instituto o IEQROO:** Instituto Electoral de Quintana Roo.
- f. **INE:** Instituto Nacional Electoral; y
- g. **Órganos desconcentrados:** Consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo.

2. En cuanto a los conceptos:

- a. **Acciones afirmativas:** Son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y reducir prácticas discriminatorias en contra de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, debiendo ser razonables, proporcionales y objetivas.
- b. **Autoadscripción:** Constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades, al existir un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con las mismas, y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, este principio reconoce que basta con que la persona afirme pertenecer a una comunidad indígena para que se le reconozca tal calidad y, con ello, los derechos que de esa pertenencia se derivan.
- c. **Autoadscripción calificada indígena:** Es la acreditación del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello.
- d. **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
- e. **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género en una lista mediante la integración de mujeres y hombres de forma sucesiva e intercalada hasta agotar dicha lista.
- f. **Candidatura:** La ciudadana o el ciudadano que obtengan por parte del Instituto, el registro como candidata o candidato, que es postulado directamente por los partidos políticos, candidatura común o coaliciones.
- g. **Candidatura común:** Unión de dos o más partidos políticos, para postular, en un mismo proceso electoral, hasta el 25 por ciento de las fórmulas o planillas a integrar, según corresponda, el Congreso

- del Estado de Quintana Roo, conservando cada instituto político su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, colores con los que participen, su financiamiento público y su representación ante el Instituto.
- h. **Candidatura independiente:** La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte del Instituto, el registro para contender con dicha calidad.
  - i. **Coaliciones:** Las alianzas electorales de dos o más partidos políticos para promover a un mismo candidato o candidata, compartiendo la misma plataforma electoral. Pueden ser totales, parciales o flexibles.
  - j. **Competitividad:** Posicionamiento relativo de un partido político o coalición, expresado en porcentaje de la votación válida emitida por distrito y municipio, por partido político; ésta se calcula para cada una de las demarcaciones distritales competidas en el proceso electoral local 2021- 2022 de la elección de diputaciones; así como la votación municipal obtenida en el proceso electoral 2021- 2022 de la elección a miembros de los Ayuntamientos. Se agruparán en tres bloques de alta, media y baja competitividad.
  - k. **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
  - l. **Criterios de acciones afirmativas:** Criterios y Procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
  - m. **Criterios de Registro.** Criterios Aplicables para el registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación proporcional y miembros de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local 2024.
  - n. **Criterios de Paridad:** Criterios y Procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
  - o. **Grupos de atención prioritaria:** Comprende a las personas que, en relación con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son susceptibles de algún tipo de discriminación, y para el caso concreto se refiere a las personas indígenas, jóvenes, personas adultas mayores, con discapacidad, de la comunidad LGBTTTTIQ+ o de la diversidad sexual, y migrantes, para quienes el Instituto ha estimado la implementación de acciones afirmativas, a fin de ir cerrando las brechas de desigualdad en el ejercicio de sus derechos político electorales, y lograr su postulación y acceso real a los cargos de elección popular.
  - p. **Igualdad sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>1</sup>
  - q. **Grupo LGBTTTTIQ+ o de la diversidad sexual:** Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti, intersexuales, queer (no binarias).<sup>2</sup>

<sup>1</sup>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5 fracción V

<sup>2</sup> Definición tomada de: <https://www.gob.mx/imjuve/articulo/que-significa-lgbttti+> y [https://www.segobver.gob.mx/culturadepaz/docs/Derechos\\_personas\\_LGBTTTIQ.pdf](https://www.segobver.gob.mx/culturadepaz/docs/Derechos_personas_LGBTTTIQ.pdf)

- r. **Jóvenes:** Personas con edad entre 18 a 29 años, cumplidos al día de la jornada electoral que se celebre en la entidad<sup>3</sup>.
- s. **Mayoría Relativa:** Es el principio de votación según el cual se declara ganador o ganadora de una elección al Candidato o candidata que obtiene más votos que cualquiera de sus oponentes en un distrito electoral uninominal, o a través de una planilla en algún municipio de la entidad.<sup>4</sup>
- t. **Migrantes:** Para efecto de los presentes criterios de acciones afirmativas, se entenderá a toda persona mexicana que cuente con ciudadanía quintanarroense que tenga como residencia efectiva al menos 1 año en el extranjero de manera temporal o permanente.
- u. **Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres; se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
- v. **Partidos políticos:** Se refiere a los partidos políticos nacionales con acreditación, y a los partidos políticos locales con registro ante el Instituto.
- w. **Persona Trans:** Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales) cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades.<sup>5</sup>
- x. **Persona Adulta Mayor:** Es toda persona física cuya edad comprenda de los sesenta años en adelante.<sup>6</sup>
- y. **Pueblos Indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones del presente documento.
- z. **Queer:** Es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer.<sup>7</sup>
- aa. **Representación proporcional:** Es el principio de votación mediante el cual se asignan escaños o curules a los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección. <sup>8</sup> En la elección de miembros de los Ayuntamientos, es el principio de votación mediante la cual se asignan regidurías a las candidaturas registradas en las planillas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan obtenido al menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado,

<sup>3</sup> De acuerdo a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en su artículo 2º; y la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 2 fracción IX, se conceptualiza como población joven a todas aquellas personas cuya edad comprende el rango de 12 a 29 años; sin embargo, dada la naturaleza del presente documento y al tratarse del ejercicio de derechos político electorales, los cuales en términos de la propia constitución y leyes reglamentarias en la materia se ejercen a partir de los 18 años de edad, se entenderá el término de personas jóvenes, todos aquellos que cuenten con la edad de 18 a 29 años cumplidos el día de la Jornada electoral.

<sup>4</sup> (Glosario electoral, s.f. Recuperado el 17 abril de 2014, de <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/glosario-electoral>), y artículo 361 fracción VI de la [Lipegroo](#).

<sup>5</sup> Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana del INE

<sup>6</sup> Ley de los derechos de las personas adultas mayores del estado de Quintana Roo, artículo 2 fracción II.

<sup>7</sup> [https://www.corteldh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/1\\_cidh.pdf](https://www.corteldh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/1_cidh.pdf)

<sup>8</sup> (Glosario electoral, s.f. Recuperado el 17 abril de 2014, de <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/glosario-electoral>)

excepto el Partido Político o la planilla de candidatos independiente que haya obtenido la mayoría de votos.<sup>9</sup>

- bb. **Persona con discapacidad:** para efecto de los presentes criterios, es aquella persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter permanente ya sea: física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión o audición), y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás

**SEGUNDO.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, en todo momento, deberán observar en sus postulaciones los Criterios de Paridad.

En el conjunto de postulaciones de personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, cuando se presente la solicitud de registro de dos o más candidaturas, deberá atenderse en todo momento al principio de paridad. Ello aunado a la obligatoriedad de la observancia de dicho principio en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, en su caso.

En la postulación de registro de las personas queer (no binarias), deberán respetarse las posiciones que correspondan a las mujeres, debiendo observarse en todo momento el principio de paridad, así como el de alternancia de género.

**TERCERO.** Lo establecido en los presentes criterios de acciones afirmativas en materia de grupos de atención prioritaria no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, la posibilidad de que puedan postular un mayor número de candidaturas en la integración de las planillas a miembros de los ayuntamientos, o en las fórmulas de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y en la lista preliminar de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**CUARTO.** En el supuesto que una persona forme parte de más de un grupo de atención prioritaria para la cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas de las fórmulas que integran la planilla a miembros de los Ayuntamientos, o en la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**QUINTO.** Las personas que se postulen bajo las acciones afirmativas que se establecen en los presentes deberán cumplir, adicionalmente a los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución Política del estado libre y soberano de Quintana Roo<sup>10</sup>, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo<sup>11</sup> y demás relativos, con aquellas disposiciones que se establecen en los criterios de acciones afirmativas, de paridad y de registro que emita el Consejo General.

<sup>9</sup>Artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Consultable en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVII-20230829-CN1720230829-DEC-003.pdf>

<sup>10</sup> En lo sucesivo Constitución local.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Ley Electoral local.

**SEXTO.** Los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual o en la coalición de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad y a los criterios de acciones afirmativas.

**SÉPTIMO.** En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Cozumel, Isla Mujeres y Puerto Morelos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular en la integración de la planilla de registro a miembros de los Ayuntamientos, de manera adicional a las cuotas fijas establecidas en cada una de éstas, al menos **dos (2) fórmulas** de cada uno de los grupos de atención prioritaria de: personas con discapacidad, jóvenes o grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual. Las dos fórmulas de cada grupo de atención prioritaria, deberán postularse en municipios distintos, conforme a la libre determinación que adopten los institutos políticos y observando en todo momento los criterios de paridad.

En las planillas de miembros de los Ayuntamientos de candidaturas independientes, deberá postularse de manera adicional a las cuotas fijas establecidas en las acciones afirmativas que correspondan, una fórmula perteneciente a cualquiera de los grupos de atención prioritaria de: personas con discapacidad, jóvenes o Grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual.

Para el caso de la lista preliminar que presenten los partidos políticos al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, ésta deberá incluir en cualquiera de los cinco espacios de postulación que corresponda, una candidatura que pertenezca a cualquiera de los siguientes grupos de atención prioritaria: personas con discapacidad, migrantes, jóvenes, indígenas o personas adultas mayores. Respecto al grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual, éste tendrá una cuota específica que los partidos políticos deberán postular en cualquiera de los espacios de la lista preliminar.

**OCTAVO.** Las candidaturas postuladas para integrar las fórmulas en las planillas de miembros de los Ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán pertenecer a la misma acción afirmativa por la que están siendo postuladas. Las postulaciones de candidaturas que se realicen por acciones afirmativas deberán cumplir, en todo momento, con los criterios de paridad y de acciones afirmativas.

## II. DE LA POSTULACION DE CANDIDATURAS POR ACCIONES AFIRMATIVAS

### A. DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**NOVENO.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular en la Planilla de Registro para los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura, o Primera Regiduría, por lo menos una fórmula (propietario y suplente) en la integración de la planilla que pertenezca a este grupo de atención prioritaria en los municipios de Othón P. Blanco, Solidaridad, Benito Juárez y Cozumel.

**DÉCIMO.** En la elección del cargo de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular por lo menos **dos (2) fórmulas** en cualquiera de los siguientes distritos electorales: Othón P. Blanco (Distrito 14 y Distrito 15); Solidaridad (Distrito 09 y Distrito 10);

Benito Juárez (Del Distrito 01 al Distrito 08) y Cozumel (Distrito 11); atendiendo en todo momento a los Criterios de Paridad.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las candidaturas postuladas para cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberán manifestarlo en la solicitud de registro, así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El certificado médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener lo siguiente:

- 1) El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión, audición) y que la misma es de carácter permanente;
- 2) Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de presentación;
- 3) Sello con tinta original;
- 4) Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico;
- 5) Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.

En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental o intelectual, el certificado médico correspondiente deberá incluir la valoración médica del especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual o mental de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

En cualquier caso, será la institución de salud pública estatal o federal, y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Quintana Roo (DIF Quintana Roo) quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad.

## **B. DE PERSONAS ADULTAS MAYORES**

**DÉCIMO TERCERO.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular fórmulas donde el propietario y suplente en la integración de la planilla pertenezcan a personas adultas mayores y atendiendo a los Criterios de Paridad aprobados por el Consejo General.

En los municipios de Othón P. Blanco, Solidaridad y Benito Juárez, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular **al menos una (1) fórmula** en la integración de la Planilla con personas adultas mayores.

**DÉCIMO CUARTO.** Las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas adultas mayores, deberán manifestarlo en la solicitud de registro así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente, y se acreditará con los datos obtenidos de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a la fecha de nacimiento y edad de la persona postulada. La persona postulada deberá contar con 60 años o más, al día en que se celebre la Jornada Electoral en la entidad.

### **C. GRUPO LGBTTTIQ+ O DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**

**DÉCIMO QUINTO.** Para el cumplimiento eficaz de esta acción afirmativa en la postulación de miembros de los Ayuntamientos y en diputaciones por el principio de mayoría relativa; los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán computar por fórmula y no por persona, por lo que la fórmula correspondiente deberá integrarse por personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular por lo menos **una (1) fórmula** (propietario y suplente) en la integración de la planilla que pertenezca a este grupo de atención prioritaria en los municipios de Othón P. Blanco, Solidaridad y Benito Juárez.

En la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los institutos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular **al menos una (1) fórmula** de personas pertenecientes a la diversidad sexual en cualquiera de los distritos electorales en que se divide la entidad, considerando los criterios de paridad y de acciones afirmativas.

**DÉCIMO SEXTO.** Las personas del grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual podrán registrar su candidatura con el género en el cual se autoperciban.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En la postulación de personas del grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual, para acreditar su autodeterminación basta con la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad" mediante el formato establecido para tal efecto en los Criterios de Registro, por lo que para efectos de paridad será considerado el género bajo el cual se autoreconozca.

**DÉCIMO OCTAVO.** Cuando las personas integrantes de una fórmula o planilla se autoadscriban como queer, deberán señalarlo en el formato de registro correspondiente; en ese sentido, dichas postulaciones no serán consideradas para efectos del cumplimiento de los criterios de paridad, en razón que la naturaleza de dicha autoadcripción no permite establecer su pertenencia a uno de los géneros establecidos.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes no podrán postular más de una fórmula de personas que se identifiquen como queer (no binarias) en las planillas a miembros de los ayuntamientos, y en las postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

**DÉCIMO NOVENO.** Con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, cuando exista manifestación expresa por escrito de la ciudadanía o de algún partido político que genere duda sobre la autenticidad de la autoadscripción de género o pertenencia al grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual, el Instituto podrá dar vista al partido político o coalición de que se trate, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**D. DE PERSONAS MIGRANTES**

**VIGÉSIMO.** La postulación de candidaturas de personas migrantes se realizará en cualquiera de las posiciones de la lista preliminar que presenten los partidos políticos para las diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo a los criterios de paridad y acciones afirmativas.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Las personas que se postulen bajo esta acción afirmativa deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución local, la Ley Electoral local y demás relativos, con excepción al tiempo de residencia en el Estado en atención a la naturaleza de la acción afirmativa. Adicionalmente, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, en términos de lo que establece la normativa en la materia.
- b) Contar con la credencial para votar con fotografía y la inscripción en la Lista Nominal de Electores desde el extranjero del Instituto Nacional Electoral.
- c) Acreditar el vínculo con la comunidad migrante presentando una constancia expedida por organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante. En caso de presentar constancia emitida por asociaciones civiles migrantes deberá acompañar el documento jurídico que avale la constitución de dicha persona moral.

Adicional a la documentación antes relacionada, la persona postulada para dicho cargo deberá presentar el Formato establecido en los Criterios de Registro que contiene la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad de su calidad migrante y que la documentación presentada para demostrar su residencia en el extranjero es fidedigna. En el caso de documentos en idioma extranjero deberá adjuntarse la traducción por persona certificada en el idioma de que se trate.

**E. DE PERSONAS INDIGENAS**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de postular y registrar personas indígenas en las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado en términos de lo siguiente:

Segmento	Municipio	Porcentaje de población indígena	Número de postulaciones	Postulaciones indígenas	Fórmulas que deberán ubicadas en los primeros tres lugares de la planilla
	José María Morelos	92.1%	8	3	

1					2
	Felipe Carrillo Puerto	84.91%	8	3	2
	Lázaro Cárdenas	84.85%	8	3	2
Acción afirmativa	<p>En cada uno de estos municipios, los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán postular tres (3) fórmulas indígenas en cada una de las planillas, las cuales deberán estar distribuidas de manera paritaria, dentro de la planilla y del segmento.</p> <p>En cada uno de estos tres municipios, por lo menos <b>dos (2)</b> fórmulas deberán estar ubicadas en los primeros <b>tres (3)</b> lugares, es decir, presidencia municipal, sindicatura o primera regiduría. De las cuales al menos una deberá estar integrada por mujeres.</p>				
2	Bacalar	54.96%	8	2	N/A
	Tulum	43.45%	8	2	
Acción Afirmativa	<p>En cada uno de estos municipios, los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán postular <b>2</b> fórmulas indígenas en cada una de las planillas, de las cuales, al menos una, deberá estar integrada por mujeres.</p>				
3	Cozumel	34%	8	1	N/A
	Othón P. Blanco	33.12%	11	1	
	Solidaridad	30.37%	11	1	
	Puerto Morelos	27.18%	8	1	
	Benito Juárez	24.38%	11	1	
	Isla Mujeres	20.91%	8	1	
Acción Afirmativa	<p>En los seis (6) municipios que integran este segmento, los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán postular una <b>(1)</b> fórmula indígena en cada una de las planillas.</p> <p>Del total de seis (6) fórmulas que se postularán en este segmento, los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, deberán estar distribuidas de manera paritaria, es decir, deberán postular al menos tres (3) fórmulas de mujeres.</p>				

**VIGÉSIMO TERCERO.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes están obligados a postular y registrar personas indígenas para las candidaturas al Congreso local, de conformidad con lo siguiente:

Acción afirmativa indígena en diputaciones			
Segmento	Distrito electoral	% de población indígena por distrito electoral	Acción afirmativa
1	13	87.10%	En este distrito electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán postular únicamente a personas indígenas.
2	1	40.96%	En cualquiera de los distritos electorales pertenecientes al segmento dos (2) los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular <b>una (1)</b> fórmula de personas indígenas.
	14	39.93%	
	12	37.22%	
3	11	33.21%	Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular <b>1 (una)</b> fórmula de personas indígenas en cualquiera de estos distritos electorales pertenecientes a este segmento o bien en el distrito que no hay sido considerado en el segmento 2.
	15	33.12%	
	9	30.37%	
	10	30.37%	
	5	24.38%	
	6	24.38%	
	7	24.38%	
	8	24.38%	
	2	24.38%	
	3	24.38%	
4	23.57%		
Que del total de tres (3) postulaciones a las diputaciones, estas deberán estar distribuidas de manera paritaria.			

Las acciones afirmativas, para los partidos políticos que participen en coalición, les contarán en lo individual a cada uno de los institutos políticos, y en caso de que faltare por cumplir la cuota, se considerarán sus postulaciones individuales o aquellas que postule la candidatura común, en su caso.

#### E.1 DE LA FORMA DE ACREDITAR AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA.

**VIGÉSIMO CUARTO.** La solicitud de registro de una candidatura indígena deberá ir acompañada de lo siguiente:

1. Declaración de autoadscripción indígena, mediante la cual la candidatura se autoidentifique como una persona perteneciente a un pueblo indígena, en la cual se especificará, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- Pueblo indígena al que pertenece.
- Comunidad indígena a la que representa y con quien sostiene un vínculo comunitario.
- Manera en la que conserva el vínculo con la comunidad indígena
- Si habla alguna lengua indígena y cuál.
- Desde que fecha habita la comunidad que representa.

Es importante señalar que la comunidad que se refiera deberá pertenecer al municipio o Distrito por el que sea postulada la candidatura.

2. Dos o más constancias de adscripción calificada indígena expedidas por diferentes autoridades representativas de la comunidad (ejidales, municipales y tradicionales) a la que pertenece, siendo estas las que a continuación se enlistan:

- El comisariado ejidal
- Delegada o delegado
- Subdelegada o subdelegado.
- Personas dignatarias mayas
- Asamblea General del ejido

De igual manera podrán presentar una sola constancia, pero deberá ser extendida de manera conjunta por mínimo dos autoridades, por lo que deberá contener los sellos, las firmas, los nombres y los cargos las autoridades que expiden.

Ahora bien, cuando en alguna comunidad no existan las autoridades referidas, se podrán acreditar la adscripción indígena calificada a través de lo siguiente:

- Documento con firmas de la comunidad, que valide que le fue otorgado el reconocimiento como persona indígena en asamblea comunitaria.
- Constancia expedida por una asociación civil indígena, que contenga firmas de población indígena que acredite su identidad.
- Constancia expedida por autoridades municipales, misma que deberá ir acompañada por una constancia de identidad, emitida por la delegada o delegado, subdelegada o subdelegado, o una constancia de residencia emitida por el Comisariado ejidal.

Las constancias expedidas para acreditar la adscripción calificada deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Fecha y lugar de expedición.
- Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de presentación.
- Sello con tinta original.
- Nombre y firma de quien expide.
- Cargo de la persona que la extiende.
- Pueblo indígena al que pertenece.

- Comunidad Indígena a la que representa y con quien sostiene un vínculo comunitario.

Asimismo, la constancia deberá especificar de qué manera se demuestra el vínculo efectivo con la comunidad indígena, por lo que deberá contener como mínimo, 3 de los siguientes elementos:

- Si ha participado o ha realizado trabajo en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres;
- Si ha participado en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales;
- Actividades que ha desarrollado en mejora de la comunidad;
- Si ha desempeñado un cargo como autoridad representativa de la comunidad, en este caso deberá adjuntarse copia del nombramiento respectivo.
- Cuánto tiempo llevan radicando en la localidad.
  - De qué manera practica y preserva sus tradiciones y cultura.
  - Si habla una lengua indígena y cuál.
  - Si es nativo de la comunidad
  - Si pertenece a la comunidad
  - Si es descendiente indígena, de alguna persona de la comunidad.

Asimismo, podrán presentar evidencia documental que pruebe lo correspondiente (fotografías, documentos, planes de trabajo).

#### F. DE PERSONAS JÓVENES.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán postular personas jóvenes para la integración de los ayuntamientos en términos de lo siguiente:

ACCIÓN AFIRMATIVA JOVEN EN AYUNTAMIENTOS	
MUNICIPIO	ACCIÓN AFIRMATIVA
José María Morelos	Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes, deberán postular por lo menos una (1) fórmula de jóvenes en cada una de las tres planillas de estos ayuntamientos.
Felipe Carrillo Puerto	
Lázaro Cárdenas	Del total de tres (3) fórmulas postuladas, estas deberán estar distribuidas de manera paritaria.
Benito Juárez	Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, deberán postular por lo menos dos (2) fórmulas de jóvenes en cada una de las ocho planillas de estos ayuntamientos.
Solidaridad	
Othón P. Blanco	Del total de dieciséis (16) fórmulas postuladas, estas deberán

<b>Isla Mujeres</b>	estar distribuidas de manera paritaria.
<b>Tulum</b>	
<b>Cozumel</b>	
<b>Bacalar</b>	
<b>Puerto Morelos</b>	
Del total de diecinueve (19) fórmulas postuladas, por lo menos dos (2) deberán estar ubicadas en los primeros tres (3) lugares de la planilla de cualquier municipio. De las que por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.	

**VIGÉSIMO SEXTO.** Por cuanto, a las candidaturas al Congreso local, los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes deberán postular **dos (2)** fórmulas de mayoría relativa de jóvenes, distribuidas de manera paritaria.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas jóvenes, deberán manifestarlo en la solicitud de registro, así como en el formato relativo al cumplimiento de acción afirmativa, y se acreditará con los datos obtenidos de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a la fecha de nacimiento y edad de la persona postulada.

### III. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO Y SUSTITUCION DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS POR ACCIONES AFIRMATIVAS, EN SU CASO.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Para garantizar las postulaciones por acciones afirmativas en el registro de las planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Consejo General establecerá una relación de coordinación con los órganos desconcentrados que correspondan, de acuerdo con las atribuciones legales que tienen conferidas, para verificar que los partidos políticos y/o coaliciones, cumplan con las determinaciones establecidas en los criterios de paridad y acciones afirmativas.

Para tal efecto, se establece el siguiente procedimiento de verificación:

1. La Dirección, deberá realizar en apoyo del Consejo General lo siguiente:

- a. Con base en la información proporcionada por las Presidencias de los órganos desconcentrados, verificar que se cumpla con las postulaciones previstas en los términos establecidos en los presentes criterios de acciones afirmativas.

b. En caso de verificarse que no se cumpla en términos del inciso anterior, deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y, en su caso, este órgano colegiado proceda a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el órgano superior de dirección del Instituto, para realizar las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud o solicitudes de registro ante el o los órganos en los cuales hayan presentado sus solicitudes de registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación. Y se le apercibirá de que, en caso de no hacer la rectificación, se le hará una amonestación pública.

2. Las Presidencias de los órganos desconcentrados, remitirán a la Dirección, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que se deriven del inciso b) del numeral anterior.

3. De la segunda verificación se podrá determinar lo siguiente:

a. Que se cumple con las postulaciones de las acciones previstas en los términos de los presentes criterios de acciones afirmativas. En este caso, la Dirección, deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General para validar que se haya cumplido por cuanto hace a las postulaciones de acciones afirmativas.

Hecho lo anterior, la Dirección hará del conocimiento a los órganos desconcentrados que correspondan, que por cuanto hace a las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas, el instituto político respectivo ha cumplido; en cuyo caso, le solicitará haga constar ese hecho en el acuerdo de registro que corresponda.

b. Que no cumple con las postulaciones previstas en los presentes criterios de acciones afirmativas; la Dirección deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

En este supuesto, la Consejera Presidenta convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente a efecto de que, en su caso, se determine realizar una amonestación pública al partido político o coalición que corresponda y otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, para que el partido realice las modificaciones que garanticen la postulación de las candidaturas por acciones afirmativas. Cumplido esto, se procederá a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General que se encuentren en tal supuesto, para realizar la corrección correspondiente.

4. Las Presidencias de los órganos desconcentrados, remitirán a la Dirección, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los diversos partidos políticos. Hecho lo anterior, se estará a lo señalado en el numeral 2 del presente criterio.

5. En caso de persistir el incumplimiento, el partido político, coalición, candidatura común e independiente no podrá postular en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa que corresponda; quedando acéfala dicha candidatura o candidaturas en la elección que corresponda.

**VIGÉSIMO NOVENO.** En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de las candidaturas a fin de cumplir con los criterios de acciones afirmativas.

Para las sustituciones de candidaturas que integran la fórmula o planilla de postulaciones de acciones afirmativas, deberán ser del mismo género y acción afirmativa que en la fórmula original de la elección que se trate.

En el caso de que se haya postulado una candidatura propietaria de hombre, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer, en términos de los criterios de paridad.

**IV. MONTO DE FINANCIAMIENTO QUE DEBERÁN DESTINAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y/O CANDIDATURA COMÚN COMO GASTO DE CAMPAÑA A LAS CANDIDATURAS QUE SE POSTULEN POR ACCIONES AFIRMATIVAS.**

**TRIGÉSIMO.** Toda vez que en el proceso electoral 2024 habrán de postularse acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria de personas con discapacidad, indígenas, jóvenes, personas adultas mayores, migrantes y de la comunidad de la diversidad sexual, resulta necesario que se les garantice de manera efectiva a las personas que se postulen y registren bajo alguna de estas acciones afirmativas, el que cuenten con financiamiento público que les permita llevar a cabo actividades tendientes a la obtención del voto, y competir en condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral que se desarrolle en la entidad.

Lo anterior, con la finalidad de que las y los participantes estén en aptitud de promocionar y difundir su candidatura durante las campañas electorales, tomando en consideración las actividades que en dicho rubro se prevé en los artículos 285 al 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, considerando el tope de gastos de campaña que establece el diverso 296 del mencionado ordenamiento legal y que se ha establecido para los partidos políticos en el Acuerdo IEQROO/CG/A-061-2023.

En virtud de lo anterior y conforme a lo aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-060-2023, los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes deberán **destinar el 5% de financiamiento para actividades tendientes a la obtención de voto para el proceso electoral local 2024, para aquellas candidaturas que se postulen por acciones afirmativas**, siendo este el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	5% DE FINANCIAMIENTO QUE LOS PARTIDOS DEBERÁN DESTINAR, COMO GASTO DE CAMPAÑA A LAS CANDIDATURAS QUE SE POSTULEN POR ACCIONES AFIRMATIVAS.
Partido Acción Nacional	113,451.05
Partido Revolucionario Institucional	71,175.87

Partido de la Revolución Democrática	17,868.56
Partido Verde Ecologista de México	192,979.19
Partido del Trabajo	60,283.83
Movimiento Ciudadano	103,053.87
MORENA	249,022.96
Más Apoyo Social	85,592.86
<b>TOTAL</b>	<b>\$893,428.19</b>

**V. DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS CANDIDATURAS POSTULADAS EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Los partidos políticos para el registro de candidaturas a todos los cargos de elección popular, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que las candidaturas por acciones afirmativas sostendrán a lo largo de las campañas políticas, las cuales deberán ser difundidas en sistema braille y en Lengua de Señas Mexicana, y con enfoque de inclusión y fácil acceso; así como en el idioma maya; a fin de que la ciudadanía perteneciente a estos grupos de atención prioritaria, tengan acceso y conocimiento de las plataformas electorales que las candidaturas postuladas por acciones afirmativas de los institutos políticos estarían presentando en las campañas electorales en el proceso electoral 2024.

Dichas plataformas deberán ser publicadas y difundidas en las demarcaciones electorales en que participen las candidaturas de acciones afirmativas, así como en los tiempos que les corresponda en las estaciones de radio y en los canales de televisión.<sup>12</sup>

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Las candidaturas que se postulen por acciones afirmativas deberán presentar al momento de su registro, su programa de trabajo que será el mismo que se establezca en la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de sus campañas electorales de acuerdo a la acción afirmativa por la que están siendo postuladas.<sup>13</sup>

**VI. DE LA DIFUSIÓN DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS POR ACCIONES AFIRMATIVAS**

**TRIGÉSIMO TERCERO.** El Instituto tiene la responsabilidad de salvaguardar en todo momento los datos personales de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

Las personas que se postulen a través de acciones afirmativas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria reconocen públicamente su calidad de candidatos y candidatas, lo que implica que sus datos personales, aunque protegidos, también tienen un componente de transparencia, por encontrarse conteniendo para un cargo de elección popular.

<sup>12</sup> Artículo 51 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

<sup>13</sup> Artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

En ese sentido, en la carta de autoadscripción adjunta a la solicitud de registro, las personas candidatas deberán informar con cuál de los grupos de atención prioritaria se identifican y están siendo postulados en las elecciones de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos en la entidad.

Los datos proporcionados por las personas candidatas con respecto a su identificación con grupos de atención prioritaria deberán ser capturados en el Sistema "Candidatas y candidatos, Conóceles" con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía información relevante para emitir un voto informado.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** El IEQROO, a través de las Unidades Técnicas de Comunicación Social e Informática y Estadística se encargarán de difundir las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, a fin de que la ciudadanía quintanarroense conozca a las y los ciudadanos que estarán participando en el proceso electoral 2024; para ello, las postulaciones de las candidaturas por acciones afirmativas deberán ser difundidas por los medios de comunicación idóneos, como son al menos un spot de radio y televisión, y redes sociales de este Instituto; asimismo, se deberá prever en la difusión en lo que resulte aplicable, la implementación de Lengua de Señas Mexicana; y en general prever en la medida de lo posible que sea con enfoque de inclusión y de fácil acceso.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Los casos no previstos en los presentes criterios de acciones afirmativas, serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**ANEXO I**

**POSTULACIONES DE ACCIONES AFIRMATIVAS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

MUNICIPIOS		
	Grupo	Medida
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Felipe Carrillo Puerto</li> <li>• José María Morelos</li> <li>• Lázaro Cárdenas</li> </ul>	Persona indígena	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 3 postulaciones en cada municipio.</li> <li>✓ En los 3 municipios, por lo menos 2 postulaciones deberán estar ubicadas en los primeros 3 lugares de las planillas, es decir, Presidencia Municipal, Sindicatura, o Primera Regiduría.</li> </ul>
	Persona joven	✓ 1 postulación en cada municipio.

MUNICIPIOS		
	Grupo	Medida
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tulum</li> <li>• Bacalar</li> </ul>	Persona indígena	✓ 2 postulaciones en cada municipio.
	Persona joven	✓ 2 postulaciones en cada municipio.

MUNICIPIOS		
	Grupo	Medida
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cozumel</li> </ul>	Persona indígena	✓ 1 postulación.
	Persona joven	✓ 2 postulación
	Persona con discapacidad	✓ 1 postulación

MUNICIPIOS		
	Grupo	Medida
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Isla Mujeres</li> <li>• Puerto Morelos</li> </ul>	Persona indígena	✓ 1 postulación en cada municipio.
	Persona joven	✓ 2 postulaciones en cada municipio.

MUNICIPIOS		
	Grupo	Medida
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Othón P. Blanco</li> <li>• Solidaridad</li> <li>• Benito Juárez</li> </ul>	Persona indígena	✓ 1 postulación en cada municipio.
	Persona joven	✓ 2 postulaciones en cada municipio.
	Persona con discapacidad	✓ 1 postulación en cada municipio
	Persona LGBTTTQ+	✓ 1 postulación en cada municipio
	Persona adulta mayor	✓ 1 postulación en cada municipio

En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Cozumel, Isla Mujeres y Puerto Morelos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular en la integración de la planilla de registro a miembros de los Ayuntamientos, de manera adicional a las cuotas fijas establecidas en cada una de éstas, al menos dos (2) fórmulas de cada uno de los grupos de atención prioritaria de: personas con discapacidad, jóvenes o grupo LGBTTTQ+ o de la diversidad sexual.

Las dos fórmulas de cada grupo de atención prioritaria, deberán postularse en municipios distintos, conforme a la libre determinación que adopten los institutos políticos y observando en todo momento los criterios de paridad.

MUNICIPIOS		
	Grupo	Medida
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Felipe Carrillo Puerto</li> </ul>	Persona joven	✓ 2 postulaciones en cualquiera de estos municipios.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• José María Morelos</li> </ul>	Persona con discapacidad	✓ 2 postulaciones en cualquiera de estos municipios.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lázaro Cárdenas</li> <li>• Isla Mujeres</li> <li>• Puerto Morelos</li> <li>• Tulum</li> <li>• Bacalar</li> <li>• Cozumel</li> </ul>	Persona LGTTTQ+	✓ 2 postulaciones en cualquiera de estos municipios.

**ANEXO II**

**POSTULACIONES DE ACCIONES AFIRMATIVAS A CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL**

<b>Diputaciones de Mayoría Relativa</b>	
Personas indígenas***	<b>3</b>
Personas jóvenes*	<b>2</b>
Personas con discapacidad**	<b>2</b>
Personas LGBTTTQ+*	<b>1</b>
<p><b>Nota:</b>            ***En el distrito 13, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes únicamente podrán postular fórmulas integradas por personas indígenas.             Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, deberán postular una (1) fórmula de personas indígenas en cualquiera de los distritos pertenecientes al segmento dos (1, 12 o 14).             Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes deberán postular una (1) fórmula de personas indígenas en cualquiera de los distritos que no hayan sido considerados para dar cumplimiento a alguna acción afirmativa.             **En cualquiera de los distritos electorales siguientes: Distrito 14 y Distrito 15 (cabecera en Chetumal); Distrito 09 y Distrito 10 (Cabecera Playa del Carmen); del Distrito 01 al Distrito 08 (cabecera Cancún) y Distrito 11 (cabecera Cozumel).             * En cualquier distrito electoral.</p>	
<b>Diputaciones de Representación Proporcional</b>	
Personas LGBTTTQ+	<b>1</b>
Persona migrante, persona con discapacidad, persona joven, persona indígena, persona adulta mayor.	<b>1</b>
<p><b>Nota:</b> Las postulaciones de diputaciones por RP, podrán realizarse en cualquiera de las cinco posiciones de la lista preliminar que presenten los partidos políticos.</p>	